

## Derecho a la información

**Cátedra: Loreti**

**Profesor: Ángel Lanzón**

**Teórico: 4**

**Fecha: 14/09/2009**

---

En la clase del día de hoy vamos a ver el “derecho de acceso a la información pública”, el cual se desprende de las facultades del derecho a la información (**investigar**, recibir y difundir).

Como vimos cuando hablamos de las etapas, durante la etapa profesionalista, cuando aparece como sujeto el titular del derecho a la información el periodista<sup>1</sup>, una de las facultades que aparecen en cabeza del periodista y está reconocida en el Estatuto del Periodista de la ley vigente en Argentina es tener acceso a la información que maneja el Estado en todas sus formas, es decir, el Estado federal, provincial o municipal, los cuales manejan mucha información no sólo suministrada por los administrados (los habitantes) sino también procesada, creada por el propio Estado, la cual es de muchísimos tipos.

Una de las cuestiones más importantes que posee el Estado moderno es su gran complejidad. Si leemos la Constitución en su versión original (año 1853) veremos que no se menciona la posibilidad de que los habitantes accedieran a la información que manejaba el Estado. Esto tenía dos razones, en primer lugar, la complejidad del Estado era mínima. Por ejemplo, en aquel momento, cuando el Estado compraba una propiedad para instalar una sucursal del correo, la escritura la firmaba el presidente de la República. Imaginémonos si hoy fuera de la misma forma y el presidente tuviera que ocuparse de cosas tan mínimas como puede ser comprar una casa para poner una sucursal del correo. El manejo burocrático del Estado era mucho más simple, primitivo. En segundo lugar, el tema del acceso a la información que manejaba el Estado no se pensaba que era algo que debía reconocerse expresamente, porque siempre se consideró que estaba incluido dentro de lo que se llama garantías implícitas de la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 33<sup>2</sup> se refiere, por ejemplo, a lo que había dicho en la Revolución Francesa en la Declaración del Hombre y los Derechos del Ciudadano, que eran los

---

<sup>1</sup> Estatuto del periodista (Ley 12908): ARTÍCULO 13. - EL carnet profesional es obligatorio y será exigido por las autoridades y dependencias del Estado a los efectos del ejercicio de los siguientes derechos, sin otras limitaciones que las expresamente determinadas por la autoridad competente; a) Al libre tránsito por la vía pública cuando acontecimientos de excepción impidan el ejercicio de este derecho; **b) Al acceso libre a toda fuente de información de interés público; c)** Al acceso libre a las estaciones ferroviarias, aeródromos, puertos marítimos y fluviales y cualquier dependencia del Estado, ya sea nacional, provincial o municipal. Esta facultad sólo podrá usarse para el ejercicio de la profesión.

<sup>2</sup> La declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

derechos que poseen los ciudadanos derivados de la forma republicana de gobierno, que aunque no estén dichos expresamente en la Constitución se entienden porque ideológicamente forman parte de lo que se conoce como forma republicana de gobierno. Entre aquellos derechos no enumerados podemos encontrar uno que nace en Argentina el 25 de Mayo de 1810: “el pueblo quiere saber de qué se trata”, es decir, la publicidad de los actos de gobierno, esto no figura expresamente en la Constitución ya que dicho derecho forma parte de ese background inicial, de ese conjunto de derechos y garantías que nacen de la forma republicana de gobierno.

Entonces, a partir de ese concepto de que toda la información que maneja el Estado es del pueblo aparece esta facultad o derecho de acceso a la información pública, comenzando por lo más obvio, que está reflejado en un documento básico del derecho argentino del siglo XIX como es el Código civil, que establece que ninguna norma puede ser exigida a nadie si no está publicada<sup>3</sup>. A partir de ese principio de que en una República todo debe ser comunicado se ha ido desarrollando este derecho de acceso a la información pública, desde lo más básico como el Código civil que trajo como consecuencia la creación del boletín oficial. Pero existe muchísima otra información que maneja el Estado que también debe estar disponible para cualquiera de nosotros. Cuando aparece el sujeto profesional, una de las cosas que exigían los periodistas y que les concede el Estatuto del periodista es precisamente el acceso a la información pública, a los expedientes del Estado, no tanto a las normas públicas, sino a todo lo que está dentro del Estado, que es información de muchísimos tipos. Dicha información le sirve al Estado para proyectar normas o tomar todo tipo de decisiones. La terrible pelea que hay contra esta administración por el manejo inadecuado del INDEC tiene mucho que ver con esto ya que si uno no posee estadísticas serias y creíbles no puede proyectar nada. Por ejemplo, si no se tiene conocimiento de cuantas hectáreas de soja hay sembradas en Argentina (información que la actual administración se niega a difundir) no se puede planificar si le pone mucha o poca retención. Entonces, desde información estadística hay información de muchísimos otros tipos que sirve y es necesaria para que el Estado proyecte sus normas y para que los particulares puedan planificar sus vidas, es decir, hay muchísimas decisiones que se toman todos los días que se basan en información recogida por el Estado y que está en los archivos estatales.

La primera reglamentación a nivel federal que existe entre nosotros sobre el acceso a la información pública es la Ley de Procedimiento Administrativo<sup>4</sup>, que en realidad lo que hace es limitar el acceso a la información que posee el Estado, ya que establece que para tener acceso a un expediente del Estado hay que justificar un interés legítimo o un derecho subjetivo respecto

---

<sup>3</sup> \*ARTICULO 2.- Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial. *Modificado por: Ley 16.504 Art.1 (B.O. 03-11-64).*

<sup>4</sup> Art. 3 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

de lo que se estaba tratando en ese expediente, sin perjuicio de lo que establecía el Estatuto del Periodista para el periodista, que sí podían tener acceso siempre que posean el carné que los identifique como tal. Esto funcionó de esta forma hasta el mes de Diciembre de 2003, cuando se dictó un decreto del Poder Ejecutivo Nacional (el Decreto 1172/2003) que es uno de los decretos ómnibus, que son normas por medio de las cuales se aprueban muchas cosas diferentes, lo importante son los anexos que pueden tratarse del mismo tema o de diversos temas.

El Decreto 1172/2003 aprueba cinco reglamentos:

- Elaboración participativa de normas
- Reglamento de audiencias públicas
- Reglamento para la publicidad de la gestión de intereses
- Reglamento para la reunión de los entes reguladores
- Reglamento de acceso a la información pública

Son todas normas tendientes a la democratización de la gestión del Estado. En ese momento, el gobierno que asumió (Néstor Kirchner), se encontró con una burocracia estatal manejada por el duhaldismo que se negaba a darle información para un correcto manejo de las cosas públicas. Pero no sólo era un problema político de ese momento y de la lucha política entre las dos facciones del justicialismo, sino que hay una larga tradición de la burocracia, no sólo argentina sino también de cualquier lugar del mundo de no mostrar lo que tiene porque la burocracia se auto defiende manejando información. Entonces se dicta este decreto que establece la forma de que toda persona pueda tener acceso a la información que maneja el Estado. Esto tiene que ver, por un lado, con el derecho a la información donde la facultad de investigar ahora es de toda persona y no sólo del periodista y, por lo tanto, deja sin efecto esa norma de la vieja ley de procedimiento administrativo por la cual para acceder a la información en poder del Estado había que demostrar un interés legítimo o un derecho subjetivo.

El Estado maneja muchísima información, por supuesto que entre esta podemos encontrar información estadística, la que le proveen los ciudadanos para cosas como, por ejemplo, nuestras declaraciones juradas de impuesto a las ganancias, la información que presentan los proveedores del Estado para acceder a las licitaciones, la información que elabora el propio Estado a través de sus organismos técnicos desde lo que hace el servicio meteorológico nacional elaborando los pronósticos del tiempo en base a toda la información que obtiene por muchísimos medios como los satélites, información que tiene que ver con recursos naturales, con migraciones internas, migraciones internacionales, con la conformación de la propiedad rural y demás. Mucha de la información que recoge o elabora el Estado es información pública, que generalmente lo que hacen en los organismos públicos es colocarla en un solo documento y elaborar una conclusión, pero también hay determinado tipo de análisis o reinformación que maneja el Estado que es imposible de acceder por los particulares.

Hay un trabajo que está publicado en los apuntes de Desantes Guanter, donde se habla del llamado silogismo informativo y dice que para tomar una decisión de cualquier tipo es necesario tener información. Él habla de información – decisión – acción. Para actuar de determinada manera es necesario primero conocer y sobre esa base tomar una decisión para luego actuar. Por eso Desantes habla de que el derecho a la información es el derecho base del resto de los derechos humanos, porque si se carece de una información no es posible tomar una decisión y actuar en consecuencia. Sobre estos parámetros de la necesidad que tenemos todos de acceder a la información que maneja el Estado aparecen estas normativas sobre acceso a la información. Entre nosotros tenemos el Decreto 1172/2003 que fue dictado por el Poder Ejecutivo Nacional y ***que se aplica única y exclusivamente para los organismos que dependen del Poder Ejecutivo Nacional***, no se aplica al Poder Judicial ni al Legislativo y no se aplica a los organismos que no dependen del Poder Ejecutivo Nacional, por ejemplo, los organismos que dependen de las provincias o de los municipios.

Por otro lado, la Ciudad de Buenos Aires dictó una ley de acceso a la información que es la Ley 103 que, a diferencia del decreto nacional por ser una ley se aplica a los tres poderes de la Ciudad. Algunas otras provincias han dictado normas similares que tienen también como objeto reglamentar la forma y condiciones en que los habitantes pueden acceder a la información que posee el Estado.

Este reglamento (aprobado por el Decreto 1172) no sólo establece la forma de acceder sino que también establece las limitaciones. Como mencionaba anteriormente, hay información que maneja el Estado, que por su naturaleza y características no es de libre acceso. La norma primero empieza definiendo el ámbito de aplicación, el cual son los organismos que dependen del Poder Ejecutivo Nacional, pero además establecen que están sujetos a brindar la información que se les pida, no sólo los organismos del Estado nacional, sino también aquellas entidades privadas que, por ejemplo, reciban subsidios o aportes del tesoro nacional o tengan concesiones del gobierno nacional. Así también están obligados los prestadores de servicios públicos por ejemplo, Telefónica, Telecom, las empresas de transporte ferroviario, Aerolíneas Argentinas, Metrogas, es decir, todos los organismos de servicios públicos están obligados a brindar la información que se les solicite. Entonces, si por ejemplo solicitamos los balances a la Asociación Madres de Plaza de Mayo deberían mostrarlos, ya que recibe subsidios del Estado Nacional. Toda la información que posee tanto el Estado nacional como todas las otras entidades es de libre acceso. El decreto establece también que cualquier persona puede solicitar la información como menciona el artículo 6<sup>5</sup>, el cual es claramente la derogación expresa de las normas de procedimiento que estaban en Estado federal, que establecía lo que indiqué

---

<sup>5</sup> Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

anteriormente de derecho subjetivo o interés legítimo, o decían que debía ser con patrocinio letrado. Además se establece en este decreto que el acceso a la información es gratuito, pero si se quiere copia el Estado tiene derecho a cobrar por ellas<sup>6</sup>.

Los requisitos que establece el decreto son:

- pedido realizado por escrito
- identificación de quien requiere la información (nombre, apellido y número de documento)

El pedido no está sujeto a ninguna otra formalidad. Si bien la norma no lo dice, además de la identificación hay que colocar el domicilio para que el Estado pueda enviar la respuesta con la información solicitada.

El reglamento también establece un plazo de diez días, no se acara si son hábiles o corridos. De acuerdo al código civil cuando no se aclara se entiende que son días corridos, para que sean días hábiles tiene que decirse expresamente. Sin embargo, hay resoluciones que informan que como se trata de una norma procesal y dentro del Estado Nacional todo se maneja en días hábiles podría interpretarse de esa forma. El decreto también establece que el organismo requerido puede solicitar una prórroga fundada por la complejidad del pedido de información, por ejemplo, por otros diez días. Lo que está claro es que dicho pedido debe ser realizado antes de vencerse los primeros diez días<sup>7</sup>. El decreto también establece la posibilidad de que el requerido se niegue a dar la información. Para negarse a hacerlo, desde el punto de vista formal, debe ser por acto fundado y suscripto por un funcionario de jerarquía desde director general en adelante. Dicha denegatoria sólo puede estar fundada en las causales que el propio decreto establece, lo cual está expreso en el artículo 16<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 9: El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a costa del solicitante.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 12: El sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de DIEZ (10) días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros DIEZ (10) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del vencimiento las razones por las que hace uso de tal prórroga.

<sup>8</sup> ARTICULO 16: Los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;
- b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;
- d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- e) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2º dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

El punto A de dicho artículo es muy claro. Esta norma debe ser interpretada en función de las leyes especiales que establece el secreto de Estado, ya sea la ley de defensa, la de seguridad interior, la de seguridad exterior, que son normas que establecen en qué casos, con qué recaudos o con la autorización de qué funcionario algo puede ser calificado como secreto o confidencial.

El punto B del mismo artículo tiene que ver con la información que maneja el Banco Central sobre el estado de los bancos y está destinado a proteger el sistema financiero de una corrida bancaria.

En cuanto al punto C, muchísimos administrados están obligados por diversos tipos de normas a entregar al Estado secretos, desde lo más simple como la obligación de los laboratorios de entregar a la ANMAT la fórmula y forma de elaboración de los remedios. Un ejemplo es cuando un particular se presenta en una licitación o en un concurso para ganar una concesión de algo presenta lo que se llama el plan de negocios (cómo va a hacer para prestar el servicio al que está queriendo acceder), obviamente esa información no es de libre publicidad, porque sino la competencia podría robar el plan y no habría posibilidad de sana competencia.

Respecto al punto D, muchas veces el Estado, sobre todo en el ámbito de las licitaciones o concursos (más que nada en el ámbito de las fuerzas armadas o de seguridad) el organismo licitante es quien requiere a los referentes determinada información de tipo confidencial como la forma de fabricar algo o de obtener un producto. Dicha información no es de libre publicidad.

El punto E, lo que quiere decir es que, por ejemplo, la información que maneja la oficina anticorrupción, que es la que investiga el blanqueo de los narcodólares, es confidencial.

El punto F es muy simple, no se puede solicitar, por ejemplo, al jefe de servicio jurídico de la DGI información acerca de la defensa que realizará en un juicio en su contra o acerca de una demanda que vaya a realizar.

En cuanto al punto G, es muy claro, no es posible solicitar al Estado que informe, por ejemplo, la historia clínica de una persona atendida en un hospital público ya que está amparada por el secreto profesional.

El punto H requiere una explicación un poco más técnica de cómo funciona el Estado. Cuando éste va a dictar una ley se crea un expediente donde se recopila toda la información necesaria o

---

f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

g) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;

h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;

i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley N° 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

conveniente para que quien deba tomar la decisión (por ejemplo, un director general, un ministro, un secretario de Estado, interventor de un ente de control) tome determinada resolución. En ese expediente se recolecta mucha información desde, por ejemplo el pedido del particular hasta el informe del área financiera respecto a tal pedido, es decir, en ocasiones hay numerosas intervenciones de muchos organismos que tienden a conformar la voluntad de la administración para el dictado de determinado acto administrativo, pero también se le suele colocar notas a los expedientes, que no forman parte del mismo informando al interventor algo en lo que deba prestar especial atención. Hay determinadas cuestiones donde el Estado o el funcionario, toma una decisión dentro de lo que se conoce como la discrecionalidad reglada de la administración, esto quiere decir que dentro de lo que puede hacer el Estado hay cosas que puede hacer de diferentes maneras o no hacerlas. Esas cuestiones, que tienen que ver con la discrecionalidad reglada del funcionario, esas decisiones políticas, no se toman normalmente en base a lo que dice el expediente sino en base a la nota que colocan los asesores. Eso es lo que esta norma dice que no se puede mostrar.

El punto I es el más importante, ya que trata de la ley de protección de datos personales. Ustedes saben que en Argentina, a partir de la reforma de la Constitución de 1994, se estableció lo que se conoce como Habeas data. En realidad, este es la consecuencia de un principio más importante que es el de la privacidad. Nuestra Constitución Nacional histórica posee un artículo<sup>9</sup> que es conocido como la cláusula de privacidad. Este artículo quiere decir que el Estado no puede meterse en las acciones privadas, no se puede meter en la información sobre determinadas áreas de las personas que la norma define como información sensible, protegida por la cláusula del artículo 19. Esta ley que cita la norma es la que establece todo el sistema de protección de datos personales, teniendo en cuenta en consideración los bancos y bases de datos estatales o privados destinados a proveer informes. La ley de protección de datos personales establece claramente qué información no puede estar guardada en los bancos de datos y que esa información no puede ser transferida ni publicada. La información sensible, según la ley de protección de datos personales, es aquella que tiene relación con la religión de las personas, las inclinaciones políticas, sindicales o sexuales de las personas, la pertenencia a determinados grupos religiosos, políticos y sindicales y el estado de salud. La lista de las cosas que son información sensible establecidas en la ley de protección de datos personales está fuera del decreto 1172/2003, por ejemplo, los datos patrimoniales, salvo como dice la norma, que el interesado lo haya puesto de manifiesto. En cuanto a las declaraciones juradas, los funcionarios públicos, por la ley de ética pública tienen la obligación de presentar su declaración jurada.

---

<sup>9</sup> C.N. ARTICULO19: Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Entonces, el Estado no puede dar la información de datos sensibles definidos por la ley de protección de datos personales<sup>10</sup> salvo que el interesado autorice su circulación.

Por último, tenemos el punto J que se colocó a raíz de un caso, el de los testigos de identidad reservada. Y dónde están escondidos. Toda la información que maneja el Estado mientras hay una persona privada de su libertad es absolutamente secreta. Incluso hay casos de que cae el secreto periodístico porque está en juego la vida de una persona.

Es importante que puedan saber esto ya que la cátedra hace unos años está realizando un trabajo de investigación acerca de si el Estado cumple con esta norma. Es muy interesante cómo ha evolucionado. En los comienzos se sorprendían de los pedidos o en determinadas oficinas públicas no sabían siquiera de la existencia del decreto. Ya en el 2008 esto ha cambiado bastante. Lo que harán en cada comisión es que cada uno de ustedes realizará un pedido de información de lo que deseen al organismo público que deseen y se hará un muestreo para ver si el organismo contesta, si cumple con los plazos, si solicitan cosas insólitas y si se está cumpliendo con la norma. En las comisiones que yo tuve, en los últimos dos años, casi el 80% de los pedidos fueron contestados. Esta investigación es realizada conjuntamente con organizaciones no gubernamentales de transparencia de información pública y con las personas de la oficina de transparencia de la jefatura de gabinete. Se intenta detectar qué organismos son reacios a cumplir con la ley y si cumplen o no, si la información es real o no, en ese caso habría un delito, que es el de incumplimiento de los deberes de un funcionario público, de la misma forma que si no lo hace. Hay un caso donde un interventor de un organismo del Estado y la directora de asuntos jurídicos del mismo organismo fueron procesados por incumplimiento de los deberes de funcionario público al negarse a dar información a un particular alegando que no había demostrado interés legítimo (En los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos). El particular quería saber el sueldo de los funcionarios y estos no quisieron informarlo. Dado que se negaron argumentando que no cumplía con la ley de procedimientos administrativos el particular realizó la denuncia penal y fueron procesados. Entonces, el incumplimiento del funcionario responsable de área que debe informar o su respuesta errónea puede acarrear una sanción incluso penal. Hubo algunos pedidos muy interesantes respecto a los casos ya que hay competencia concurrente entre varios organismos.

El decreto también establece algunos casos muy particulares, por ejemplo, aquellos donde hay información parcialmente reservada. En cuanto a esto se han generado discusiones ya que en determinados ámbitos de la burocracia decían que dentro de la información que se solicitaba había informes que eran reservados. Entonces la administración declaraba reservado todo el

---

<sup>10</sup> Ley 25326: ARTÍCULO 2° — (Definiciones). A los fin es de la presente ley se entiende por: ... Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

expediente. Lo que establece la norma muy claramente es que si dentro de un expediente hay información reservada y pública el Estado está obligado a darte esta última. En algunos organismos lo que se implementó fue que en los expedientes, lo que es información reservada, se coloca dentro de un sobre sellado y se deja dentro del expediente. Esto fue motivo de una consulta con la oficina de aplicación de la norma que depende de la jefatura de gabinete, donde, la persona que estaba a cargo, nos explicó que es bastante complejo para muchísimos organismos manejar adecuadamente este decreto ya que cometen errores: dan información que no debieran y restringen la información pública. Por esto el Estado está dando cursos y capacitación a los burócratas para que esto se modifique.

Si bien el decreto no lo dice hay cierta información que maneja el Estado que no es de acceso público, pero no porque lo diga este decreto, sino porque hay una norma expresa de otro tipo que dice que esa información no es pública. Los ejemplos más claros son: el secreto estadístico, es decir, la información que se le da al INDEC, por lo cual está procesado Moreno por haber revelado quién le daba la información respecto a los precios de las cadenas de supermercados; el secreto fiscal; el secreto de las telecomunicaciones, cuya ley establece la prohibición de que las empresas o los organismos de control de dichas empresas difundan los listados de llamadas de cada cliente<sup>11</sup>, al igual que el secreto postal que protege el contenido de la carta y su destinatario y remitente. Eso es secreto y no necesita el decreto decirlo porque existe otra norma anterior y de jerarquía superior que establece la prohibición de informar.

Con esto finalizamos el teórico de hoy. Hasta la próxima clase.

---

<sup>11</sup> Ley 19798: Art. 18. — La correspondencia de telecomunicaciones es inviolable. Su interceptación solo procederá a requerimiento de juez competente. Art. 19. — La inviolabilidad de la correspondencia de telecomunicaciones importa la prohibición de abrir, sustraer, interceptar, interferir, cambiar su texto, desviar su curso, publicar, usar, tratar de conocer o facilitar que otra persona que no sea su destinatario conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación confiada a los prestadores del servicio y la de dar ocasión de cometer tales actos.